

ordinarios, conveniente fuera que la *Ley* hubiese declarado que por la no presentacion del apelado, se entendieran las diligencias con los estrados del tribunal, en vez de consignar una regla negativa que nada quiere decir, de la que nada afirmativo-práctico puede deducirse.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES ESTRANJEROS.

ART. 922. *Las sentencias pronunciadas en paises extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos.*

ART. 923. *Si no hubiere Tratados especiales con la nacion en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en España.*

ART. 924. *Si la ejecutoria procede de una nacion en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas en los Tribunales españoles, no tendrá fuerza en España.*

ART. 925. *Si no se estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España, si reúnen las circunstancias siguientes:*

- 1.^a *Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una accion personal.*
- 2.^a *Que no haya sido dictada en rebeldía.*
- 3.^a *Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.*
- 4.^a *Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nacion en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fé en España.*

Ocupase la *Seccion segunda* de la ejecucion de las sentencias pronunciadas en paises extranjeros por jueces ó tribunales de los mismos, cuando hayan de ejecutarse en España en todo ó en parte; y como las relaciones de aquellos con esta pueden ser diversas, ha necesitado distinguir la *Ley* entre unos y otros paises para determinar el órden de proceder. Lo conveniente y lo lógico es la aceptacion de un sistema de reciprocidad, porque en el derecho internacional no debe concederse á una nacion mas que lo que ella conceda á la otra.

Partiendo de esa base, distingue la *Ley de enjuiciamiento* entre las sentencias pronunciadas en paises extranjeros, que hayan ajustado con España tratados especiales, en los que se establezca la fuerza que aquellas han de tener, y los que no se hallen en ese caso. Cuando existan tratados especiales, claro es que la estricta observancia de estos debe ser la base de los procedimientos relativos al cumplimiento y ejecucion de la sentencia.

Si no existieren tratados especiales, tiene que distinguirse entre las sentencias dictadas en paises cuyas leyes determinen la fuerza ejecutiva de las sentencias pronunciadas en España, cuando en ellos hayan de cumplirse; entre las dictadas en paises en los que la legislacion nada determine respecto al cumplimiento de las sentencias pronunciadas en España, pero que por jurisprudencia práctica se haya suplido el vacío que dejaran las leyes; y por último, entre las que procedan de paises en que nada se haya establecido ni por las leyes ni por la jurisprudencia, ó que á lo menos se ignore lo que la última ordenare por costumbre. Consiguiente al principio de reciprocidad, determina la *Ley de enjuiciamiento* que en los dos primeros casos se practique en España, lo que en el pais de que proceda la sentencia dispongan las leyes ó haya establecido la jurisprudencia; y en el tercero opta por el cumplimiento, siempre que concurren las condiciones de que después se hará mencion; porque segun los principios del derecho de gentes, nunca debe negarse lo que las buenas relaciones exigen, sino cuando conste que el pais de que se trató, no admite la reciprocidad.

En este último caso, es preciso para que la ejecutoria tenga fuerza en España, y que el tribunal competente se halle obligado á prestarlas el cumplimiento, que reúnan conjuntivamente varias circunstancias.

Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una accion personal. Fúndase esta disposicion legal que limita la fuerza ejecutoria de las sentencias, á las que proceden de accion personal, en que en primer lugar el juez competente para conocer de las demandas por accion real, es el del lugar en donde se halle sita la cosa litigiosa; porque aunque pudiera objetarse que la sumision del demandado hace el fuero competente, lo es tambien que no cabe la sumision á favor de jueces que no ejer-

zan jurisdicción ordinaria, entre los cuales deben contarse los extranjeros; y en segundo, porque interesando las declaraciones de derechos sobre bienes raíces, no tan solo á los dueños particulares, sino tambien al Estado por el supremo poder y dominio que ejerce sobre todo el territorio, no se debe consentir que se litigue por accion real, sino en los tribunales españoles; á menos que se halle dispuesta otra cosa por los tratados especiales.

A pesar de que en la circunstancia primera, *art. 925*, se hace únicamente mencion de las acciones personales, y de que al parecer las hipotecarias no se hallan incluidas ni escluidas tácitamente, se entenderá que las ejecutorias dadas á virtud del ejercicio de aquellas acciones no tienen fuerza en España, porque en ellas prevalece la cualidad de reales.

Que no haya sido dictada en rebeldía. A primera vista se concibe que cuando el litigio ha tenido que seguirse sin la concurrencia de la parte condenada, no puede la sentencia pronunciada en pais extranjero tener fuerza ejecutoria, porque no debe ser de mejor condicion que las dictadas en España; las cuales permiten el ejercicio de ciertos recursos, segun puede verse en los *arts. 1194 y siguientes*.

Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España. Fácilmente pudiera estraviarse el ánimo judicial, si al aplicar la circunstancia preinserta no definiese con exactitud el adjetivo *lícito*, que califica la obligacion. Recordando el derecho antiguo, y con especialidad el establecido por las leyes de Partida, se observará que para que las obligaciones contraidas fuera de España tengan fuerza en esta nacion, es indispensable que reunan el lleno de solemnidades que las leyes españolas exigen en el fondo ó sustancia de los asuntos; de manera que si, por ejemplo, se tratase de un préstamo con usuras que escediesen á las permitidas por la ley española, la sentencia dictada para el cumplimiento de ese contrato sería ineficaz, porque la materia del mismo no era lícita en España. Esto es lo que sustancialmente quiere decir la *regla 3.ª, art. 925*. Pero como lo ilícito no debe viciar á lo lícito, deberá entenderse que cuando la materia de la obligacion fuese en parte lícita y en parte no, toda vez que sean estas separables é independientes, puede y debe darse cumplimiento á la ejecutoria en la parte lícita.

Exige ademas la *Ley*, como indispensable para el efecto de que se trata, la doble circunstancia de que la ejecutoria reuna los requisitos necesarios en la nacion en que se haya causado, para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fé en España. Recordarán nuestros lectores que hemos indicado mas arriba, que uno de los casos en los que tienen que cumplirse las ejecutorias, es el de que se ignore la jurisprudencia del pais de que procede aquella; y que por lo mismo, á menos de imponerse al juzgado la obligacion difícil de vencer, de tener conocimiento de la legislacion de aquel pais, será indispensable imponer á la parte que pide el cumplimiento, el deber de acreditar que la ejecutoria se halla adornada de los requisitos necesarios en el pais que la espidió. Esto podrá justificarse por medio de certificacion puesta al fin de la ejecutoria misma.

ART. 926. La ejecucion de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Este, prévia la traduccion de la ejecutoria hecha con arreglo á derecho y despues de oír á la parte contra que se dirija y al Fiscal, declarará si debe ó no dársele cumplimiento.

ART. 927. Para la comparecencia de la parte á quien deba oírse segun el artículo anterior, se librá Real Provision cometida á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada. El término de la comparecencia será el de treinta dias. Pasado dicho término el Tribunal proseguirá en el conocimiento, aunque no haya comparecido el citado.

ART. 928. De la providencia que pronuncie el Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Determinan los artículos preinsertos: 1.º, la competencia del fuero para pedir la ejecucion de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras; y 2.º, el órden de proceder. Decia la primera impresion oficial de la *Ley de enjuiciamiento*, que la ejecucion de las sentencias de que se trata, tenia que pedirse en el Tribunal *Superior* de Justicia, padeciéndose la equivocacion material de imprenta de escribir *Superior* por *Supremo*. Corregido ya este defecto, se concibe muy bien que la razon de ha-

ber establecido ese fuero especial para el solo efecto de declarar si procede ó no el cumplimiento, dimanando de que en los asuntos internacionales que pueden afectar á la jurisdiccion, el juez Supremo de los de España debe ser el que vigile por la integridad de aquella.

Prévia traduccion de la ejecutoria hecha con arreglo á derecho. Nótase en el art. 926 la trasposicion tan usada en la *Ley de enjuiciamiento*, que con frecuencia dá ocasion á dudas, harto comunes en todos los ramos de la legislacion, por mas que las leyes se redacten con escrupuloso detenimiento. Siendo necesaria la instancia del que haya obtenido la ejecutoria, y prescribiéndose que el Tribunal Superior decida si debe ó no darla cumplimiento, prévia traduccion de aquella, naturalmente se ofrece dificultad acerca de si esa prévia traduccion debe llevarla ya realizada la parte que pida la ejecucion, ó si ha de acordarla el tribunal á solicitud de aquella. En nuestro sentir, deberá presentar escrito al que acompañe la ejecutoria original, solicitando en él que el tribunal acuerde se pase á la interpretacion de lenguas para que haga la traduccion.

Entiéndese que, cómo en las ejecutorias que procedan de pais extranjero puede acontecer que la condenacion consista en hacer ó en no hacer, ó en cantidades ilíquidas de las clases expresadas en los arts. 898, 910 y 912, los trámites deben atemperarse á lo que dispone la *Ley* para cada uno de los casos mencionados.

Despues de oír á las partes, etc. Reseñado el escrito y efectuada la traduccion, conferirá el tribunal traslado á la parte contra la que se dirija la ejecucion, para que esponga lo que estime procedente sobre el cumplimiento de la ejecutoria. Al acordar el traslado mandará expedir Real provision de emplazamiento para que se presente en el tribunal dentro del término de treinta dias. Nada dice la *Ley* respecto al término dentro del que ha de evacuar el traslado, pero como no deben entregarse los autos por un plazo indeterminado, el tribunal ó bien le señalará en el auto en que confiera el traslado, ó bien luego que se presente el emplazado, al mandar que se le entreguen los autos.

Si pasados los treinta dias no comparece representado por medio de procurador autorizado con poder, mandará el tribunal

que se comunique la ejecutoria al fiscal para que emita su dictámen, y devueltos los autos acordará la providencia que estime procedente. Acaso fuera mas conveniente que mientras corre el término del emplazamiento se comunicasen los autos al fiscal; pero como el dictámen imparcial que este ha de consignar, debe hacer relacion á lo espuesto por ambas partes, claro es que necesita esperarse á que el emplazado alegue, para despues mandar pasar la ejecutoria con lo alegado por ambas partes al Ministerio fiscal para que emita su dictámen sobre si debe ó no darse cumplimiento á la ejecutoria.

De la providencia que pronuncie el Tribunal Supremo no há lugar á recurso alguno ulterior, lo cual se explica facilmente. Seria impropio que de las providencias dictadas por una Sala se recurriese á otra del mismo, igual en categoria á la que habia dictado la providencia, como acontecia con los recursos de súplica segun la legislacion anterior, y despues de la instruccion de 30 de setiembre de 1853 con los recursos de nulidad de que conocia el Tribunal Supremo de justicia. Este sistema ocasionará fácilmente un cuadro lamentable de discordia, entre las diferentes Salas de un mismo tribunal, lo que es perjudicial en extremo por el prestigio que le hace perder.

ART. 929. *Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.*

Otorgándose, se comunicará esta providencia por Real Provision á la Audiencia para que ésta dé la órden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado.

Dos son las que puede dictar el Tribunal Supremo; la denegatoria del cumplimiento, ó la que mande llevar á efecto la sentencia. En el primer caso, supuesto que á ningun objeto conduce la retencion de la ejecutoria en la Sala, en la misma providencia en que se niegue el cumplimiento, se decretará la devolucion de aquella á la parte que la habia presentado, para que haga de ella los usos convenientes; y en el segundo, puesto que la sentencia es confirmatoria del anterior, el Tribunal la de-

volverá á la Sala de que proviene para que esta á su vez la remita al Superior que la dictó, y el cual no podrá libertarse de llevarla á efecto, por cuanto tiene ya á su favor la decision del Supremo.

La jurisdiccion del Tribunal Supremo en esta clase de asuntos, es semejante á la que ejerce hoy la cámara eclesiástica por delegacion de la Corona para aconsejar que se conceda ó se deniegue el *pase* á las bulas, breves, rescriptos y demas documentos, cualquiera que sean, procedentes de la Autoridad pontificia; pero con la diferencia de que el tribunal provee, y no conoce superior en esta materia como puramente jurisdiccional; y la Cámara, como solo está en sus atribuciones elevar consultas á la Corona, no puede por sí proveer y determinar, sino aconsejar lo que en justicia se la ofrezca y parezca, dependiendo la autoridad de sus opiniones de la confirmación de la Corona.

Asi, pues, una vez declarado por el Supremo que procede el cumplimiento de la ejecutoria, termina sus actos jurisdiccionales, y la manda remitir á la Audiencia del territorio en donde haya de verificarse, para que esta, como superior inmediato del juez á quien compete ejecutar, le dé las órdenes correspondientes, no respecto al modo y forma de llevarla á efecto, sino á fin de que no oponga obstáculo á la ejecución. La Audiencia deberá limitarse á remitir al juez del domicilio la condena de la ejecutoria, y la Real provision para que ambas sean acatadas y cumplidas por los trámites que el derecho establece, y el juez que falló tendrá que acomodarse á las prescripciones del Tribunal Superior, quedando ejecutoriada la sentencia por este dictada.

TITULO XIX.

DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS.

Observaciones.

El epigrafe del titulo de que vamos á ocuparnos, indica su analogia con lo que denominaba retenciones provisionales el Reglamento provisional para la administracion de justicia. Las leyes anteriores, y con especialidad las de Partida, trataron de la fianza de arraigo, que no puede confundirse de modo alguno ni con la retencion ni con el embargo preventivo. Concediase en el derecho antiguo de los romanos accion para pedir la fianza de que á su tiempo y en su caso pagaria el demandado lo juzgado, siempre que se pidiese por accion real; pero cuando se procedia por personal no se le podia compeler á prestarla. Justiniano varió la Jurisprudencia dispensando á los demandados de dar aquella fianza, y en su lugar sustituyó la de no abandonar el juicio y continuarle hasta definitiva.

La *Ley 2.^a, tit. 3.^o, lib. 2.^o* mandó: que si el demandado no estuviere arraigado "dé fiador al demandador quien cumpla fuero, é si fiador no le diere vaya luego con él ante el alcalde á hacerle derecho. E si facer no lo quisiere recaudelo por sí si pudiere, é si no dígalo al merino ó al juez, á cualquier de ellos que tuvieren su lugar. E aquel á quien lo dixiere, recaude lo de guisa que él faga derecho." Mas benigna la *ley 41, tit. 2.^o, Part. 3.^a*, autorizó la caucion juratoria como medio supletorio de la fianza de arraigo; y por último, la ley de Toro prescribe que ninguno tenga obligacion de arraigar por demanda de dinero, si no precede informacion sumaria de testigos de la realidad de la deuda, ó se presenta escritura auténtica.

Los abusos que se observaron en la práctica dieron ocasion á que en unos tribunales se defriese con facilidad á la fianza de